

TÍTULO:	VIOLENCIA DE GÉNERO Y JUSTICIA PENAL: LA INFLUENCIA DE LA VOZ DE LAS MUJERES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA
AUTOR/ES:	Angriman, Graciela J.
PUBLICACIÓN:	Erreius on line
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Agosto
AÑO:	2018

GRACIELA J. ANGRIMAN^(*)

VIOLENCIA DE GÉNERO Y JUSTICIA PENAL: LA INFLUENCIA DE LA VOZ DE LAS MUJERES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

I - INTRODUCCIÓN

En los últimos años, ha adquirido un volumen exponencial la instalación en la agenda pública de la violencia de género, lo cual ha permitido correr el *velo de la privacidad* del maltrato dentro de las relaciones de pareja; y con menor énfasis, ha sido posible visibilizar otras expresiones de este fenómeno que permanecen escaramuzadas en el escenario del proceso penal, que afectan a mujeres víctimas y también infractoras.⁽¹⁾

Esto ha derivado en una profusa discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre el modo de abordaje del sistema de justicia penal, matizado por avances y retrocesos.

A grandes trazos, con relación a esta problemática, las respuestas del sistema de justicia penal oscilan entre la lógica de la impunidad extrema⁽²⁾ signada por la negación, minimización y justificación de la violencia contra las mujeres de la mano del descreimiento de las denunciantes; al uso del castigo automatizado, caracterizado por un uso excluyente de la pena privativa de libertad acotando el empleo de medidas alternativas a la prisión⁽³⁾, donde en *nombre del acceso a la justicia de las mujeres*, se suele desatender el derecho de decisión de las mujeres víctimas sobre el avance del proceso penal, que, mayormente, es fuente de aumento de peligros y revictimización.

El dato singular es que la ausencia de la *voz de las mujeres como tales* es el común denominador observable en ambas modalidades de respuesta, fuera de las controlables y limitadas vías procesales predispuestas por el proceso penal -denuncia y testimonio-. Simultáneamente, este trasfondo marca la necesidad de una *escucha especializada desde las categorizaciones de género*.

Paradójicamente, este *déficit* es incluso observable en el texto del fallo "Góngora, G. A.", pronunciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha significado un punto de inflexión en ese sentido, porque si bien ha tenido el mérito de propiciar la contextualización normativa dentro de la violencia masculina, objetivamente ha dado origen a exégesis restrictivas variables, bajo el lema del *acceso a la justicia de las mujeres*, haciendo referencia a las obligaciones emergentes en la Convención de Belém do Pará como obstáculo legal a su procedencia, sin precisar mayores exigencias, olvidando recabar nada menos que la pretensión de las mujeres en el proceso penal, en cada caso.

Desde una perspectiva más amplia, dominada por la controvertida tendencia a la llamada *revalorización* de la posición de la víctima en el proceso penal⁽⁴⁾, las particularidades de la situación de las mujeres víctimas de violencia de género marcan rebotes diferenciales, porque el itinerario ofrecido por el proceso penal suele ser un territorio plagado de situaciones de incremento de peligro, desconfianza hacia la mujer, e incluso represión, por haber desafiado campos de poder masculinizados.

De ahí que es útil demarcar dentro de la esfera de injerencia del sistema penal -en la órbita de un problema social, como resulta ser la violencia de género- algunas regularidades; y tras un ligero enunciado del umbral de derechos de las mujeres víctimas de violencia machista en el proceso penal, problematizar las formas que presenta el acceso a la justicia de las mujeres y niñas, en tanto derecho humano inalienable cuyo ejercicio está altamente condicionado por desigualdades estructurales, sociales y económicas, donde el sistema penal no está disociado del influjo de un orden social patriarcal que, lejos de ello, preforma sus intervenciones reproduciendo esquemas ritualistas pasibles de aumentar la revictimización femenina.

Desde ese esquema, la propuesta es estimular la discusión en el ámbito normativo, poniendo en juego nuevas estrategias y modelos de respuesta conciliables con los deberes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en sincronía con el sistema de garantías de los imputados.

II - VIOLENCIA DE GÉNERO Y PODER PENAL

Al explorar el campo de actuación del poder penal dentro de esta problemática, es clave tener en cuenta que *violencia y discriminación de las mujeres* constituyen un binomio inescindible, que remite a una *problemática social asociada a la estructural y desigual distribución de bienes y recursos entre hombres y mujeres*, que se remonta al centro de la historia y que hunde sus raíces en la naturalización de la división socialmente construida entre los sexos, que confiere legitimidad a un orden social patriarcal⁽⁵⁾, que está afianzado mediante instituciones jurídicas, políticas y sociales, donde el derecho ocupa un rol preponderante⁽⁶⁾, y que como todo sistema de dominación se sostiene mediante el uso de diversas modalidades de violencia contra las mujeres⁽⁷⁾. Esto explica que el grado de rendimiento que puede esperarse del sistema de justicia penal sea muy limitado⁽⁸⁾, y frente a la criminalización de un problema social, queda realzada la operatividad del principio de *ultima ratio*, puesto que su intervención debe *reservarse para los supuestos más graves* en la medida en que el ejercicio de poder punitivo comporta el empleo de la herramienta más violenta de gestión de la conflictividad social⁽⁹⁾. Incluso, así lo permite entrever una ponderación comparativa de las resoluciones emanadas de las instancias regionales de derechos humanos. Muestra de ello es que, mientras en el conocido precedente "Campo algodonero vs. México"⁽¹⁰⁾, donde se ventilaban hechos de inusitada gravedad y pluralidad de víctimas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado la magnitud del cumplimiento diligente del deber estatal de investigar y sancionar "*para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*", entendiendo que "*la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos*"; en otros supuestos, como resulta serlo el caso individual de violencia contra la mujer que fuera tratado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conocido como "María da Penha Maia Fernández vs. Brasil", se advierte que dentro de un catálogo distinto que abarcara planes pedagógicos y demás, las recomendaciones del organismo referido incluyeron "*el establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como la sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera*".⁽¹¹⁾

Esto expone la necesidad de hacer un esfuerzo mayúsculo para revertir la tendencia a uniformizar los modos de actuación de la justicia penal, dado que la violencia machista presenta múltiples manifestaciones que obligan a rehuir de soluciones burocráticas y automatizadas. En otras palabras, cada caso exige medir y determinar la calidad de respuesta; y conjuntamente, es conveniente seguir la advertencia de Maier de mantener una lente rigurosa en la interpretación y aplicación de los precedentes emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculados con las modernas tendencias sobre los derechos de las víctimas, que suelen abarcar hechos atroces, de gran poder ofensivo, violaciones sistemáticas y a gran escala de derechos fundamentales, cometidos o tolerados por agentes estatales; evitando obtener conclusiones ligeras de pactos y tratados de derechos humanos que han tenido origen y fundamento en la protección de quien sufre la persecución penal y la pena. Esta recomendación se extiende a los fallos emanados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás organismos jurisdiccionales.⁽¹²⁾

Desde otro nivel de análisis, no es novedad que en todos los ámbitos la minimización y la naturalización de la violencia masculina contra las mujeres coadyuvan a estimular y legitimar el despliegue de mayores niveles de agresiones y toda clase de maltrato contra las mujeres. Pero no menos cierto es que existe una amplia gama de recursos disponibles en otras instancias de gestión de la conflictividad estatal por fuera de la política criminal, que conllevan menor grado de limitación de derechos fundamentales y que permiten dar respuestas menos violentas para neutralizar y responder a estos riesgos, cuando no hay peligro concreto ni lesión para el bien jurídico penal. Es siempre ineludible remarcar que la prisión por antonomasia es una institución violenta, y que en las condiciones de prestaciones que ofrece, es una herramienta ineficaz para contribuir a revertir comportamientos vinculados con la violencia machista y satisfacer el *fin constitucional de reintegración social de la pena privativa de libertad*⁽¹³⁾, porque insalvablemente es un factor criminógeno reproductor de violencias. Dentro de este contexto, es aconsejable evaluar con precaución toda propuesta dirigida a alimentar la ilusión de que las mujeres serán liberadas de la opresión y discriminación del orden social patriarcal mediante el ejercicio de un poder penal que, por su estructural selectividad, inalterablemente ha criminalizado a los estratos más vulnerables de la sociedad, reproduciendo desigualdades⁽¹⁴⁾, y que, además, como lo devela la retrospectiva histórica, jamás ha sido inocuo ni indiferente para las mujeres, como lo recuerda el poder inquisitorial donde mediante el *Malleus Maleficarum*, han sido instaladas como enemigas primarias las brujas.⁽¹⁵⁾

Esta descripción sería incompleta si no se incluyeran algunas variables que informan la potencialidad discriminante del sistema de justicia penal de tipo institucional, en este terreno. Los hombres y las mujeres que trabajamos dentro de los poderes judiciales provenimos de un orden social patriarcal y reflejamos los mismos males de la sociedad de la que formamos parte⁽¹⁶⁾. Por eso, a pesar que la expansión del estatus jurídico de las mujeres, ha cobrado un inusitado vigor a través de la expresa y reiterada constitucionalización de los instrumentos de derechos humanos en la Argentina, ha sido puesto bajo cuestión el papel del sistema de justicia en términos de afianzamiento y promoción del respeto del goce y ejercicio de derechos de las mujeres⁽¹⁷⁾. Gargarella ha señalado que "*un enorme número de jueces -en todas las instancias- siguen mostrándose comprometidos con concepciones ancestrales, patriarcales y machistas*"⁽¹⁸⁾. Esta observación es compartida por otros autores⁽¹⁹⁾. Binder y Obando invitan a ahondar la reflexión cuando sostienen que "*si dentro del sistema judicial se producen prácticas discriminatorias y un bajo nivel de tolerancia, es más plausible que al exterior del mismo estas mismas prácticas se reiteren, reflejando lo que se produce en el interior (y viceversa)*"⁽²⁰⁾. Frente a la heterogeneidad del universo de expresiones de la violencia masculina, la criminalización de un problema social fuertemente arraigado en la cultura debe estar sometida a la lupa de los límites que presiden la intromisión penal, y deben tallar, acentuadamente, en particular, la operatividad de los principios de proporcionalidad y mínima intervención. Esto no sugiere depreciar la abultada deuda del sistema de justicia penal con las mujeres víctimas de violencias machistas, sino que busca ajustar su nivel de injerencia *subsidiaria*, para contribuir a soluciones diversificadas, que incluyan un trato humanizado y sean más eficientes, porque suponen la retracción del ámbito protagónico preeminentemente asignado al poder penal⁽²¹⁾ -

alentada mediante una vertiente de prácticas jurídicas-, en apropiado balance con los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, con la orientación de revertir todas formas de revictimización de las mujeres en contextos de violencia de género, derivadas de las repercusiones nocivas de un sistema penal constitutivamente patriarcal.

III - VIOLENCIA DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA

Acceso a la justicia de las mujeres: marco normativo

La incorporación de los derechos fundamentales de la mujer ampliando la cúspide de la pirámide normativa clásica, expresada a través del derecho antidiscriminatorio *supralegal*, opera como un vínculo funcional que condiciona la validez jurídica de toda la actividad estatal y privada. Sin embargo, ese grado de expansión no guarda proporción con su nivel de concreción en términos de acceso a la justicia de las mujeres en el plano óptico. Los tratados transnacionales de derechos humanos de jerarquía *supralegal*⁽²²⁾ consagran el deber estatal de respetar y garantizar actuando con la debida diligencia; el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a la vida; a la salud; a la libertad; a la seguridad personal; a la integridad personal, física, psíquica y moral; a la honra, la libertad y la dignidad; y a una vida libre de tortura, penas y tratos crueles o degradantes a las mujeres. El fluido nexo entre violencia masculina y discriminación de la mujer obliga a poner de relieve que el sistema constitucional ha redefinido la garantía de igualdad superando la noción liberal formal de la Constitución de 1853, resumida en "la igualdad para iguales", instaurando un modelo de *igualdad sustancial*, perfilando *el derecho a la diferencia*, que según Ferrajoli se expresa en la *igual valoración jurídica de las diferencias*⁽²³⁾. Este constitucionalismo de la igualdad tiene base legal en el artículo 16 constitucional, se complementa con el artículo II de la DADH, con el artículo 1 de la CADH; con el singular alcance que le asigna la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y se amplifica mediante los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CVM) -conocida como *Convención de Belém do Pará*-. La CVM no se circunscribe a imponer un límite estatal negativo, porque además de prohibir exhaustivamente diversas formas de violencia a través de sus artículos 1 y 2, se ha ocupado de compendiar un esquema de prestaciones afirmativas mediante un profuso catálogo de derechos de las mujeres. A través de sus artículos 5, 6 y, en forma completa, 7, que se erige en el *núcleo convencional*, se edifica el subsistema de tutela jurídica de las mujeres, que, junto con el subsistema de garantías de los imputados de la Convención Americana de Derechos Humanos, forman un plexo normativo armónico. Primeramente, en el ámbito del proceso penal, el principio de igualdad sin discriminaciones se traduce en la prohibición de la aplicación sexista de los derechos de las mujeres víctimas de violencia masculina, que tiene sus raíces normativas en el artículo 5 de la CEDAW, y está fortificada mediante su artículo 15, el cual establece el derecho de las mujeres a "*un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y en los tribunales*". Estos preceptos están robustecidos a través de los incisos f) y g) del artículo 4 de la CVM, donde se reconoce "*el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley*", junto con "*el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos*", respectivamente. La explicitada protección de la mujer "*ante la ley y de la ley*" alude al nomodinamismo del modelo constitucionalista rígido y, simultáneamente, subyace la vocación de captar el sesgo androcéntrico del derecho. Este entramado legal obliga a que toda contrariedad de la legislación secundaria sea dirimida conforme la regla de control de convencionalidad. No debe perderse de vista que cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "*el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley tiene que ser la misma para todos, sin discriminación*", ha especificado que "*deben examinarse las leyes y las políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación; un análisis que debe evaluar su posible efecto discriminatorio, aun cuando su formulación o redacción parezca neutral o se apliquen sin distinciones textuales*"⁽²⁴⁾. Esa advertencia es imprescindible para testear en las normas rastros de nociones inherentes a la igualdad formal, incompatibles con la igualdad sustancial del modelo constitucional vigente. Estas pautas dejan traslucir, además, el enlace existente entre violencia de género y discriminación, porque están intrínsecamente asociadas con la consagración del "*derecho de toda mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*"⁽²⁵⁾. Si ello no bastara, el inciso e) del artículo 7 incluye, entre los deberes estatales, adoptar todas las medidas apropiadas *para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer*. Estas técnicas de garantía están netamente focalizadas en las formas de intervención de los poderes judiciales, buscando reducir la brecha entre normatividad y realidad⁽²⁶⁾; y abrevan en el resultado de investigaciones empíricas consolidadas que abundan al alertar la desfavorable posición de la mujer con relación al hombre en términos de acceso a la justicia.

Es fácil advertir que, como correlato de estas constataciones, los instrumentos normativos establecen un umbral de acceso a la justicia altamente jerarquizado para reequilibrar esa disparidad, que debe interpretarse progresivamente, en favor de las mujeres y niñas, y en especial cuando la violencia afecta a minorías por razones de etnia, raza⁽²⁷⁾, identidad sexual y/o posición social; y que demanda la adopción de acciones positivas⁽²⁸⁾ o técnicas de discriminación permitidas a fin de expandir sus márgenes de actuación.

En ese sentido, medular irradiación detenta el inciso f) del artículo 7 del texto convencional, cuando en lo atinente al acceso a la justicia impone la obligación estatal de *establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*. En línea con ello, en múltiples pronunciamientos, la Corte Interamericana ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se

circunscribe solo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que estos se encuentren disponibles⁽²⁹⁾, sean idóneos y permitan superar los obstáculos fácticos; lo cual exige, además, garantizar la seguridad y protección de las mujeres y niñas denunciantes⁽³⁰⁾. Aparte, se ha hecho hincapié en que el acceso a la justicia por parte de las víctimas debe asegurarse *dentro de un plazo razonable*, a fin de no frustrar los fines de la investigación⁽³¹⁾ y conjurar toda situación de peligro real para la denunciante.

En otro nivel, a través de la CVM, la legislación primaria establece que el efectivo acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género exige indefectiblemente una escucha institucional que esté exenta de apreciaciones comprometidas con visiones estereotipadas de género.⁽³²⁾

Resta descifrar el alcance operativo de este abultado entramado normativo.

Acceso a la justicia y práctica institucional

En términos generales, el proceso de reforma judicial en la región ha llevado a que ya no sea sencillo cuestionar la virtud teórica de acentuar la participación de la víctima en el proceso, dice con acierto Rusconi⁽³³⁾. Inspirado en sus orígenes en el propósito de desperezar la modorra burocrática del oficio estatal encargado de la persecución penal pública, evitar la venganza privada y de adosar las indispensables dosis de razonabilidad al sistema penal, se asiste al drástico viraje desde la pura confiscación estatal del conflicto a la posición de la víctima como sujeto procesal autónomo, a la cual se pretende adjudicar la titularidad de una suerte de *derecho de punición*⁽³⁴⁾ que está desprovisto de toda base constitucional -tal cual lo afirma Maier- y que refleja una corriente jurisprudencial que es objeto de fundadas objeciones.⁽³⁵⁾

Dentro de ese contexto signado por el *auge* del reconocimiento formal de la víctima, paradójicamente, se abre una amplia brecha cuando son las mujeres quienes denuncian episodios encuadrables dentro de la violencia de género. Ello es explicable en que sigue siendo una constante el alto nivel de revictimización que les depara el trato del servicio de justicia penal. En términos generales, los administradores de justicia, a nivel global, no responden adecuadamente a las víctimas de la violencia basada en el género, sino que abordan el conflicto de manera escéptica, sin disponer de una capacitación apropiada⁽³⁶⁾, dentro de un escenario más complejo.

La floreciente *retórica* de los derechos de la víctima no ha llegado a calar en estos casos, porque no se ha logrado remover los condicionantes institucionales patriarcales de los poderes judiciales, así como también, debido a la prevalente inversa percepción de la primacía axiológica de los derechos fundamentales que campea en las construcciones argumentales judiciales, a lo cual se añade el influjo negativo de la ausencia de las estructuras de géneros dentro del horizonte conceptual en la cultura jurídica. Los planes de estudio en la academia tienen su alta dosis de responsabilidad al respecto.⁽³⁷⁾

Un rasgo saliente en la región, y en particular en la Argentina, es la ausencia de información cuantitativa y cualitativa sobre hechos de violencia de género, y específicamente no se dispone de mediciones y evaluaciones sobre el acceso a la justicia de las mujeres en estos casos, tal cual se desprende de informes de la CEPAL⁽³⁸⁾ y el MESECVI⁽³⁹⁾. A pesar de ello, en líneas generales, la literatura disponible coincide uniformemente en las peculiares y vastas dificultades que soportan las mujeres para denunciar hechos de violencia de género, las barreras existentes para poder sostener su versión en los tribunales, el alto grado de descreimiento que padecen y la especial desprotección que afrontan en su tránsito por un proceso penal que suele exponerlas a las represalias de los ofensores sin poder contar con redes de protección⁽⁴⁰⁾. Es necesario comprender que, en muchos casos, los conflictos presentan cursos evolutivos divergentes y es decisivo asumir que, para una mujer, en muchos casos, denunciar ataques machistas implica una suerte de autocondena de muerte. En estos contextos hay que tener en consideración las regularidades observadas, que dan cuenta de que no toda mujer desea iniciar el proceso penal ni dispone de recursos personales y materiales para hacerlo, ni para mantener esa denuncia, ni proseguir con el proceso, ya sea por ausencia de independencia económica, falta de contención psicológica, sobrecarga en la función de cuidados, o por la prolongación del trámite, o directamente porque el conflicto perdió incidencia en su vida o ha sido superado. Otro componente crítico es el grado de culpabilización que experimentan las víctimas mujeres dentro de su entorno intrafamiliar, porque se sienten responsables de que, debido a su testimonio, el padre de sus hijos está en prisión⁽⁴¹⁾. No se desconoce que, por falta de mecanismos estatales de protección, muchas mujeres carecen de recursos para quebrar la espiral violenta, y que eso se expresa en sus imposibilidades para atestiguar contra el agresor conviviente.

Estos impedimentos adquieren proporciones mayúsculas en situaciones en que es la mujer en condiciones de encierro quien denuncia delitos vinculados con violencia machista. En estos casos, la invisibilización y los obstáculos reales de acceso a la tutela judicial efectiva adquieren una magnitud imponderable⁽⁴²⁾. Parece necesario recordar que el MESECVI ha definido que *la violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública, abarca la violencia física, sexual y psicológica, y puede constituir tortura*.⁽⁴³⁾

Sigue cobrando vigencia el diagnóstico según el cual *todas las mujeres víctimas de la violencia de género, cuyos testimonios fueron recogidos, describieron su paso por la justicia como una experiencia traumática*⁽⁴⁴⁾, el cual presenta diversas manifestaciones. En estos casos, el nivel de desconfianza del relato de las denunciantes está tan instalado que, con habitualidad, las mujeres son expuestas a pericias psiquiátricas y psicológicas en los tramos iniciales del proceso penal para establecer si existe alguna proclividad a la fabulación, algo inédito en los restantes universos delictivos. Estas modalidades de *acoso procesal* contra las mujeres abrevan en los mitos, creencias y prejuicios de quienes trabajan en el sistema de justicia penal, donde sigue ocupando un lugar central la idea de la *mujer loca, despechada, vengativa* o de aquella que oculta intereses económicos; conforme lo informan las pautas valorativas de la prueba sentadas en su momento por el Tribunal Supremo español⁽⁴⁵⁾, las cuales siguen teniendo predicamento en el ámbito local.

Adicionado a ello, muchas resoluciones dejan traslucir, sin disimulos, el uso de baremos de enjuiciamiento que son autorreferenciales, subjetivos y que están plagados de prejuicios⁽⁴⁶⁾, los cuales remiten a un modelo de víctima estandarizado, a un *modelo de mujer uniforme*⁽⁴⁷⁾. Una expresión calcada de estos parámetros autorreferenciales es *"le gusta que le peguen"* o *"las mujeres que soportan ser maltratadas por sus parejas son enfermas, sino, se separarían"*⁽⁴⁸⁾. El mito de una *víctima normativizada*, homogénea, trae como contrapartida que si la víctima está encarnada por una mujer que se aleja de las cualidades y roles de género heteronormadas por el patriarcado, es decir, si no se muestra dócil, sometida, temerosa, ama de casa, y si, por el contrario, es una mujer *distinta* en la lente judicial, que muestra atisbos de justificada rebeldía, en los hechos es desalojada de su lugar de víctima, le es negada esa condición, y se suele producir una disrupción que provoca desconfianza, reacción y represión. Es decir, del pedestal es llevada al cadalso. A modo de ejemplo gráfico, esto tiene lugar cuando la mujer víctima se separa de su marido y abandona a sus hijos como único modo de supervivencia propia, o en los casos que ha formado nueva pareja, o cuando mantiene relaciones simultáneas con varios hombres -entre tantos ejemplos-; o cuando se defiende con armas, o da muerte al maltratador. Otro caso es cuando se descalifica su testimonio con argumento en que es *"mala madre"*⁽⁴⁹⁾ o aduciendo que es lesbiana; en estos casos la denegación de justicia será inexorable. Bueno es insistir en que la construcción de género no es meramente descriptiva, no se ciñe a adjudicar roles, atributos, capacidades e incapacidades; sino que es, además, *prescriptiva*, porque todo *desvío* o infracción genera reacción, fuerte exclusión y/o represión para las mujeres. Dentro de ese conglomerado, los poderes judiciales contribuyen sustancialmente a perpetuar la violencia masculina contra las mujeres, expresada bajo la forma de revictimización institucional, que no solo se vehiculiza en el proceso penal como falta de atribución de veracidad a la narrativa de la mujer, inferiorizando nuevamente a las mujeres; sino que se encauza bajo la forma de la imputación del delito de falso testimonio contra muchas mujeres, en especial, cuando no recrean en el debate oral la versión de su denuncia originaria. Es decir, cuando se las *castiga por falta de colaboración*, dirá Larrauri⁽⁵⁰⁾. Esto responde a múltiples razones, sea porque las mujeres no dispusieron de la protección estatal para evitar la reanudación del ciclo de violencia mediante mecanismos de contención o bien porque no cuentan con recursos económicos para afrontar el cuidado de sus hijos en soledad, o porque se trató de un episodio nimio y aislado en la relación de pareja que ha sido superado con la contribución del empoderamiento derivado de la injerencia mínima y oportuna del sistema judicial. Otra muestra elocuente del hostigamiento judicial tiene lugar con las agresiones sexuales, donde las prácticas judiciales, con no poca frecuencia, parecieran exigir la resistencia activa de la víctima, tal cual lo describe Estrich al ocurrir sobre los razonamientos judiciales en torno al consentimiento en la violación. Observa la citada autora que *tanto a mujeres como a varones se les enseñó -y terminaron por creerlo así- que cuando una mujer "alienta" a un varón, él tiene derecho de obtener satisfacción sexual.*⁽⁵¹⁾

Esta somera reseña da muestra de las tensiones entre la evolución de los derechos humanos de las mujeres y el bajo grado de eficacia de su acceso a la justicia, en particular, las restricciones a un juez auténticamente *independiente* del influjo del poder patriarcal. Además, queda expuesta la escasa permeabilidad de las mujeres y hombres de los poderes judiciales para poder *visibilizar* y satisfacer las demandas de las mujeres víctimas sobrevivientes de violencia masculina. Por otro lado, este ligero mapeo del estado de situación invita a repensar y ampliar los contornos del acceso a la justicia en el proceso penal para las mujeres víctimas de violencia sexista.

IV - APUNTES PARA AMPLIAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES

Desnaturalizar las violencias para visibilizar

El punto de partida de la definición de las vías de acceso a la justicia para las mujeres que afrontan situaciones de violencia masculina radica en modificar los esquemas de percepción de todas las violencias, incluyendo las intracarcelarias, para lograr una aproximación a la contextualización transdisciplinaria de cada suceso, evitar el aislamiento normativo y, de ese modo, comenzar a revertir su invisibilización en el seno de los poderes judiciales.

La palpable invisibilización de la violencia masculina viene siendo atribuida por muchas voces a *"la inexistencia de un delito sobre violencia contra las mujeres o violencia doméstica"*, a lo cual se le suma *"la condición género-neutral de la tipificación de estos hechos en nuestro Código Penal"*. Se ha entendido que *"estas falencias normativas conllevan necesariamente a tener que encuadrar los hechos que forman parte de un conflicto con características muy particulares, en conductas que no fueron pensadas ni incorporadas al texto normativo con una perspectiva de género"*⁽⁵²⁾. La incomprensión global de la fenomenología de la violencia de género contra las mujeres y su negación remite a un entrecruzamiento de factores estructurales a los cuales se ha hecho referencia, que están vinculados con la matriz patriarcal de los poderes judiciales, que trascienden a la literalidad de los tipos penales y no admiten explicaciones reduccionistas. La superposición entre poder patriarcal y poder penal hace un llamado a la sobriedad que debe anteceder a toda tentativa de alimentar más aún la ya hipertrofiada legislación penal mediante la tipificación de delitos específicos, alimentando falsas expectativas sobre el *poder simbólico* de la injerencia penal. La experiencia en el derecho comparado es muestra suficiente del fracaso de estos intentos expansionistas. Sin ir más lejos, igual apreciación merecen las innovaciones al artículo 80 del Código Penal, introducidas por la ley 26791, cuyo grado de eficacia no ha sido demostrado mediante investigaciones empíricas. Además, estas propuestas de modificar las formas neutras de la técnica legislativa de la tipificación penal para permitir hacer visible la violencia masculina nos conduciría a una reformulación inabarcable e irracional⁽⁵³⁾. Al respecto, en su crítica al discurso *securitario*, Pitch sostiene que *"si en serio quisiéramos proteger a las mujeres con medidas previstas por las políticas de seguridad,*

entonces deberíamos poner a todos los hombres entre rejas, o poner un policía en cada casa"⁽⁵⁴⁾. Es incontestable que el derecho es "tecnología de género"⁽⁵⁵⁾, actúa como mecanismo fijador de las diferencias de género, está saturado de valores que sostienen el patrón masculino como el estándar para la igualdad y construye la feminidad y masculinidad con modalidades opuestas; pero la solución de un problema social de extremo arraigo cultural exige centrar el foco en las estructuras del patriarcado, dentro del cual, el derecho se manifiesta como un mero *síntoma*⁽⁵⁶⁾, cuya aplicación estará siempre atravesada por los condicionantes de tipo institucional de cuño masculino que tiene manifestación en las prácticas jurídicas y en forma preponderante en el ámbito jurídico penal, tal cual ha sido descrito en el apartado anterior. Prueba de ello es la dinámica de actuación del sistema de justicia penal frente al tipo del inciso 1) del artículo 80 del código sustantivo, que califica los delitos contra la salud, cuando ha mediado una relación de pareja preexistente, donde permanecen enquistadas prácticas de sobrerresponsabilización de las víctimas cuando intentan retirar sus denuncias o aliviar la situación del ofensor, entre otras manifestaciones revictimizantes. Incluso, en esos casos, hay un patrón de actuación muy marcado en las partes requirentes, que se expresa en que son ignoradas o subestimadas las secuelas en la salud psíquica de las mujeres, escindiendo el concepto integral de salud⁽⁵⁷⁾, lo cual es otro modo de relativizar la violencia masculina. Dentro de ese enclave, hay que insistir en que las formas de violencia simbólica nutren a la dominación masculina, desde el lenguaje de los tribunales, el trato a las víctimas pasando por la legislación y la jurisprudencia, que exhibidos como parte de la cotidianeidad refieren a complejas formas de elaboración histórica del sometimiento de la mujer, fundadas en la naturalización de sus asimetrías con el hombre⁽⁵⁸⁾. Estos factores impiden percibir la violencia sexista en toda su dimensión. Desde otra mirada, una de las reglas esenciales de la deontología judicial es la comprensión y valoración equitativa de la singularidad de cada caso, que es irrepetible, según lo enseña Ferrajoli⁽⁵⁹⁾. Del mismo modo que no es equiparable un suceso que configura una hipótesis de violencia de género, en el cual ha mediado lesión a un bien jurídico que tiene base en un derecho fundamental (libertad, vida, salud psíquica y física), con otro donde se concreta un ataque contra la propiedad, con afectación a un bien jurídico *disponible* (robo, estafa, etc.); es distinguible que no todos los casos de violencia presentan iguales atributos. El burocratismo, la rutina, la uniformidad de los oficios jurídicos, el exceso de pragmatismo, junto con la naturalización de las *otras violencias*, que impregnan a las prácticas judiciales, conspiran con la posibilidad de identificar y aprehender las expresiones de violencia masculina. Esto demuestra la complejidad que encierra la cuestión y el volumen del desafío pendiente.

En ese interregno hacia la impostergable revisión de las prácticas jurídicas, sería un avance, en términos de elevar la eficacia del acceso a la justicia de las mujeres que afrontan violencias masculinas, implementar nuevas herramientas, como podrían serlo la incorporación de evaluadoras expertas en violencia de género en los centros de asistencia a las víctimas que funcionan en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, como también la posibilidad de contar con la intervención de un gabinete multidisciplinario especializado en la temática, frente a todo caso donde la víctima pertenezca al género femenino. Un recurso apropiado sería la implementación de organismos que dispongan de un diseño institucional similar a las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas (OMAS), que han sido incorporadas exitosamente en algunas provincias argentinas, readaptando modelos oriundos del derecho comparado, que cuentan con mecanismos para generar información de calidad y permiten optimizar las intervenciones⁽⁶⁰⁾. Desde el plano de la jurisdicción, se exalta la misión de extirpar todas las trabas en el acceso a la justicia a las mujeres, en apropiado resguardo del subsistema de garantías de los imputados *sin dilaciones*⁽⁶¹⁾, recurriendo al uso de acciones afirmativas que abrevan en el derecho antidiscriminatorio. En ese enclave, ante la ausencia de otras alternativas, es útil incorporar protocolos de gestión judicial que regulen las formas de actuación en el proceso penal, a cargo de personal capacitado en estudios de género, que permita encuadrar cada caso, a fin de asegurar su correcta contextualización.⁽⁶²⁾

Abrir nuevos canales de acceso a la justicia

El respeto a la autodeterminación femenina

La Corte Suprema federal, al delinear el tenor del deber estatal de asegurar el acceso a la justicia a la mujer, contemplado por el inciso f) del artículo 7 de la CVM, en el caso "Góngora, G. A."⁽⁶³⁾, sostuvo que "el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso (conf. el inc. "f" del art. 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria". De la lectura del texto del precedente, se sigue que, en la interpretación del Alto Tribunal, el derecho al acceso a la justicia de la mujer se reduciría solitariamente a la declaración testimonial prestada por la víctima en el debate, concebida en la resolución como la única instancia en que la mujer podría ejercer su derecho a ser oída. En ese esquema argumental se equipara *de facto* la función cognoscente de la prueba testimonial en el proceso penal que responde a las exigencias de verificabilidad y refutación del modelo de enjuiciamiento, dominado por una exigencia de verdad procesal *aproximativa*⁽⁶⁴⁾ con el derecho al acceso a la justicia de las mujeres, reduciéndolo a su mínima expresión con todo cuanto ello implica, diluyendo ostensiblemente -de ese modo- el abultado umbral mínimo trazado por el Alto Tribunal regional. El citado precedente refleja un recaimiento en un modelo que *homologa las diferencias*, porque trata a la mujer víctima de género asimilándola formalmente a una *víctima aséptica, genérica*, recalando en una ficticia neutralidad propia de un esquema de igualdad formal, vinculado al paleo liberal, empero ajeno a la garantía de igualdad sustancial sin discriminaciones del paradigma vigente. Al pasar revista por el sistema interamericano de derechos humanos, se pudo apreciar que el acceso a la justicia es conceptualizado en forma integral y compleja, como el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales. La Corte Interamericana se ha ocupado de hacer explícito que su ejercicio no se limita a la existencia formal de mecanismos formales, sino que se exige que sean disponibles, oportunos, idóneos y eficaces; se ha insistido en la obligación de superar los obstáculos fácticos, implementando reformas institucionales acordes, y se ha insistido en que se les debe asegurar condiciones de protección a las denunciadas. Hay que tener presente que la intervención penal tiene dos rasgos característicos: por un lado,

"la creación de un intenso cerco punitivo a los agresores que se despliega incluso, cuando el acto violento es de escasa gravedad", y por otro, existe "una marcada sobreprotección de las víctimas, a las que se empuja en todo momento hacia el sistema penal en la idea de garantizar su seguridad, aun en contra de su voluntad", tal cual lo advierte Laurenzo, quien lo sintetiza bajo la expresión de un *paternalismo punitivo*⁽⁶⁵⁾. A su vez, no se puede solapar que, ciertamente, el sistema penal, prevalentemente, funciona en forma autonomizada de las aspiraciones reales de las víctimas en estos casos. Este estado de situación interroga severamente al contenido asignado al derecho al acceso a la justicia por la jurisprudencia local, que se desconecta de la necesidad de recabar la voz de las mujeres, sus pretensiones y deseos concretos. La subestimación de la voluntad de la víctima en casos de violencia de género es inadmisibles: "Desde una perspectiva feminista, no deberíamos admitir que la mujer sea tratada como una persona que no puede defenderse o razonar por sí sola. En consecuencia debería atenderse a las voces de las víctimas como personas autónomas que están en posición de adoptar decisiones, aun cuando no se adecuan a lo que una determinada racionalidad espera de ellas ... En consecuencia creo que debe insistirse en la necesidad de atender a la opinión de la mujer, porque ello es un valor democrático en sí, porque es la mejor manera de obtener su protección, de que confíe en el sistema penal y por último de ayudarla en el proceso para que encuentre cuál es la mejor vía para su definitiva liberación"⁽⁶⁶⁾. Como lo dice Bovino, "la defensa de las mujeres no requiere ... una postura tutelar. El derecho tutelar se aplica a quienes se consideran incapaces, no a quienes son plenamente capaces pero se hallan en situaciones que condicionan el ejercicio efectivo y la protección de sus derechos. Es inmenso el hiato existente entre decidir por las 'mujeres sometidas', y garantizar las condiciones para que las personas decidan por sí mismas"⁽⁶⁷⁾. Hace notar el citado autor que no hay que confundir los deseos y necesidades de las víctimas mujeres con quienes afirman representarlas o defender sus derechos, dado que "no todas las víctimas tienen los mismos sentimientos, reacciones y necesidades", y que la evidencia empírica ha contribuido a destruir el "mito de la víctima vengativa"⁽⁶⁸⁾. Avalan estos hallazgos una ligera muestra tomada al azar recientemente dentro de las encuestas realizadas a víctimas de violencia de género en un juzgado correccional de la Provincia de Buenos Aires, enmarcada dentro de un proceso de gestión judicial homologado por la Suprema Corte de Justicia estadual, que incluye mecanismos de protección interinstitucionales accesibles, la cual da cuenta de que, al ser preguntadas sobre las vías de definición del proceso penal, en un guarismo de casi un cien por ciento, han coincidido en valorar positivamente el uso de alternativas al debate oral, y han expresado sus demandas. Una de ellas manifestó que "sufrió malos tratos durante 14 años ... que concurrió a grupos de reflexión en el municipio ... que la situación de hostigamiento no continuaba, que fue solo el hecho denunciado ... que no desea ir a juicio oral". Otra mujer expresó que "la situación ocurrió una sola vez, fue un hecho aislado ... No desea ir a juicio oral"⁽⁶⁹⁾. En otro caso, la mujer expuso que "el juzgado le tramitó el botón antipánico", que recibe asistencia del municipio, que "no tiene inconvenientes en que se otorgue la suspensión del juicio a prueba ... que realice un tratamiento socioeducativo a fin de erradicar su comportamiento violento ... que le interesa ser informada de la evolución del proceso". Una mujer pidió no ser convocada ella y sus hijos a testimoniar en juicio oral para que no sean expuestos a esa situación, debido a la gravedad de los hechos vivenciados⁽⁷⁰⁾. Las mujeres entrevistadas mediante mecanismos ágiles, desformalizados y transparentes, dotados de medidas de resguardo, han sido coincidentes en que aspiran a que los hombres *las dejen vivir en paz*.

El derrotero por el proceso penal para las mujeres que denuncian y sufren violencia masculina se manifiesta como un campo minado, con incremento de riesgo de vida y mecanismos coercitivos varios - violencia económica, psíquica, física-, por represalias de los ofensores, por un lado; y por el *acoso judicial*, por otro, donde interactúan prácticas jurídicas de mercado desdén frente a esos peligros, desconsideración y descreimiento de las mujeres. Generalmente, el avance de las etapas del proceso viene acompañado con un recrudecimiento progresivo de la violencia -incluso y muy expresivamente, cuando hay prisión preventiva del imputado-, y el debate oral puede erigirse en un hito singular, sembrado de presiones e intimidaciones contra la mujer para influir sobre su testimonio, justamente. Las mujeres que afrontaron violencias masculinas necesitan protección estatal dotada de perspectiva de género, y de un encuadre multidisciplinario, pero sustancialmente, es medular que sea letra viva el respeto a su dignidad humana y su autonomía personal.

V - A MODO DE CONCLUSIÓN ABIERTA

En la intervención en estos conflictos, "hay que concentrarse más en lo que hace el derecho, más que en lo que dice el derecho"⁽⁷¹⁾. El acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencias masculinas exige reubicar sin tapujos en la arena pública el malestar de las mujeres y exaltar el peso de la autodeterminación femenina.

El Estado debe garantizar a las mujeres víctimas de violencias un marco de protección durante el desarrollo del proceso penal, como antesala indispensable para proporcionar condiciones mínimas para el pleno y libre aseguramiento del derecho a ser oídas por un juez imparcial, sin discriminaciones, desde una escucha especializada bajo el filtro de la perspectiva de género, que sea capaz de respetar sus pretensiones a lo largo de todas las instancias administrativas y jurisdiccionales; y que su contenido no quede reducido a la mera declaración o denuncia, sino que debe ser garantizado ampliamente que su voluntad, sus necesidades y aspiraciones puedan ser vehiculizadas y tengan potencialidad real de influir en las decisiones jurisdiccionalmente relevantes.

Estimular la implementación de vías de acceso a la justicia a la mujer víctima de delitos de violencia de género promoviendo su participación en el proceso penal es obligatorio para la judicatura, y la ausencia de previsión en la legislación secundaria no es obstáculo a tenor de las exigencias supralegales. Decisiones fundamentales en el proceso penal, desde medidas cautelares, la posible aplicación de la suspensión del

proceso a prueba, acuerdos de juicio abreviado, mensuración y modo de ejecución de la pena, ejecución de la pena (privativa o no de la libertad), deben estar precedidas de la posibilidad real de que la víctima de violencia de género haya sido oída. Por otra parte, hay que superar las falsas disyuntivas. No es superfluo aclarar que dentro del sistema interamericano de derechos humanos, el subsistema de tutela jurídica de las mujeres víctimas de violencia de género está tan entronizado como el subsistema de garantías de los imputados. Así lo ha entendido la Corte Interamericana al abordar el análisis de un episodio singularmente aberrante como lo es el afamado caso "Castro Castro vs. Perú", donde se sostuvo que *los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1).*^[72]

La injerencia penal en la violencia de género puede despertar un espiral de violencia mayor que aquel que se pretende conjurar. De ahí la utilidad de hurgar nuevamente en la mirada crítica de van Swaaningen, quien frente a esta conflictividad advirtiera que *"el cómo debe ser el procedimiento una vez que se ha realizado el delito debe ser de nuevo decidido por las propias mujeres, caso por caso"*^[73]. La fuente primaria de conocimiento para garantizar el acceso a la justicia debe ser la voz de las mujeres^[74], desde su diversidad y multiculturalidad. Se trata de escuchar con dos canales auditivos, uno de ellos sincronizado con las redes conceptuales de la perspectiva de género, y el otro, con las garantías penales tradicionales para aproximarnos a una mejor comprensión, torcer inercias, sin llegar a depositar la confianza en que la herramienta más violenta de gestión de la conflictividad social pueda contribuir a revertir un problema social de bases estructurales. Es clave tener en cuenta que *"una mujer en su vida íntima no podrá saber exactamente qué hará el golpeador, cuándo, cómo, dónde serán las próximas lesiones, el próximo daño, si un golpe es más leve, cómo serán los próximos, su única certeza es que si las golpizas, maltratos, violaciones, no son hoy, serán mañana o pasado, o el día después de pasado. Esto resulta enloquecedor. El hombre controla cada pequeño detalle de la vida de la mujer. Cómo se viste, cómo limpia la heladera, cómo aprieta la crema dental, cómo limpia su ropa, qué compra, con quién habla, qué y cómo le cocina. No es una hipérbole. Son casos reales, es literal, son los relatos de las propias mujeres. Es solo cuestión de escucharlas"*^[75].

Notas:

(*) Abogada (UBA). Doctora en Derecho Penal y Ciencias Penales (USAL). Posdoctora en Derecho (UNLAM). Especializada en Derecho Penal Económico y Criminalidad Organizada (Universidad de Castilla La Mancha). Profesora de Derecho Penal y Género en el Doctorado de Derecho (UMSA). Docente de Elementos de Derecho Penal (UBA). Miembro del Equipo de Investigación de Derecho Penal y Género, Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho (UBA). Profesora en la Diplomatura de Género y Gestión Institucional (UNDEF). Jueza titular del Juzgado en lo Correccional N° 5 de Morón, Provincia de Buenos Aires

- (1) Angriman, Graciela J.: "Derechos de las mujeres, género y prisión" - Cathedra Jurídica Editores - Bs. As. - 2017
- (2) Bodelón, Encarna: "Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales" - Ediciones Didot - Barcelona - 2014 - pág. 15
- (3) Al respecto, es bueno aclarar que las medidas alternativas a la prisión no deberían ser confundidas con soluciones extrajudiciales. Laiño Dondiz, Manuel: "Una mirada crítica al fallo 'Góngora' de la CSJN" - Revista Lecciones y Ensayos - Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires - Bs. As. - 2016 - N° 96 - pág. 153
- (4) Schiavo, Nicolás: "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial" - 2ª ed. actualizada - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2015 - vol. 1 - pág. 349
- (5) Bordieu, Pierre: "La dominación masculina" - Ed. Anagrama - Barcelona - 2000 - pág. 20 y ss.
- (6) Facio, Alda y Fries, Lorena: "Feminismo, género y patriarcado" - Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires - Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires - Bs. As. - año 3 - N° 6 - primavera/2005 - pág. 262
- (7) Larrauri, Elena: "Criminología crítica y violencia de género" - Ed. Trotta - Madrid - 2007
- (8) Asua Batarrita, Adela: "El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales" en Laurenzo, Patricia; Maqueda, María L. y Rubio, Ana (Coords.): "Género, violencia y derecho" - Ed. Del Puerto - Bs. As. - 2009 - pág. 101 y ss.
- (9) Binder, Alberto M.: "Introducción al derecho penal" - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2004
- (10) En ese caso se tuvo por comprobado que un significativo número de mujeres y niñas habían sido víctimas de secuestros, feminicidios, violaciones y mutilaciones. "González y otras vs. México (Campo Algodonero)" - Corte IDH - 16/11/2009 - Sumarios de Jurisprudencia - Violencia de Género - 2ª ed. - CEJIL - México - 2011 - pág. 22
- (11) La víctima, durante muchos años, sufrió violencia de género por parte de su cónyuge, que culminó en un intento de homicidio en mayo de 1994 quedando parapléjica, entre otras secuelas. "María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil" - CIDH, caso 12.051, Informe 54/01 - 16/4/2001 - Sumarios de Jurisprudencia - Violencia de Género - 2ª ed. - CEJIL - México - 2011 - pág. 149. Citado por Bovino, Alberto; Lopardo, Mauro y Rovatti, Pablo: "Suspensión del procedimiento a prueba - Teoría y práctica" - Ed. Del Puerto - Bs. As. - 2013 - pág. 214
- (12) Maier, Julio B. J.: "Víctima y Sistema Penal" - Pensar Jusbairens - Ed. Jusbairens - Año I - N° 1 - Bs. As. - 2014 - págs. 20 y ss.
- (13) Conforme lo exigen los arts. 18 y 75, inc. 22), CN
- (14) Schneider, Elizabeth: "La violencia de lo privado" - trad. por Campos, Mariana. Texto original en inglés, publicado como Schneider, Elizabeth: "The violence of privacy" en "Battered, women, and feminist lawmaking" - New Haven y Londres - Yale University Press - 2000; Di Corleto, Julieta (Comp.): "Justicia, género y violencia" - Librería - Bs. As. - 2010 - pág. 43
- (15) Angriman, Graciela J.: "Derechos de las mujeres, género y prisión" - Cathedra Jurídica Editores - Bs. As. - 2017 - pág. 62
- (16) Binder, Alberto M. y Obando, Jorge: "De las repúblicas aéreas al estado de derecho" - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2004 - pág. 598
- (17) Equipo Latinoamericano de Justicia y Género: "Informe sobre género y derechos humanos - Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina. 2005/2008" - Ed. Biblos - Bs. As. - 2009 - pág. 49. Equipo Latinoamericano

- de Género y Derecho, Ghirardi, Natalia (Dir.): "La justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina" - Triñanes Gráfica - Bs. As. - 2012
- (18) Gargarella, Roberto: "Activismo judicial en defensa de los derechos de las mujeres: lo que el argumento democrático no puede probar" - Revista Razón Pública, Derechos Humanos y Perspectiva de Género" - Amnistía Internacional - 2004 - N° 1 - pág. 1 y ss.
- (19) Bovino, Alberto: "Justicia penal y derechos humanos" - Ed. Del Puerto - Bs. As. - 2005 - pág. 309
- (20) Binder, Alberto M. y Obando, Jorge: "De las repúblicas aéreas al estado de derecho" - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2004 - pág. 597 y ss.
- (21) Rusconi, Maximiliano A.: "Derecho penal. Parte general" - 2ª ed. - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2009 - pág. 141
- (22) Arts. 31 y 75, inc. 22), CN
- (23) Ferrajoli, Luigi: "Derechos y garantías - La ley del más débil" - 5ª ed. - Ed. Trotta - Madrid - 2006
- (24) "Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos" - CIDH, caso 12.626, Informe 80/11 - 21/7/2011
- (25) Conforme surge del art. 6, inc. b), Convención de Belém do Pará
- (26) Ferrajoli, Luigi: "Derechos y garantías - La ley del más débil" - 5ª ed. - Ed. Trotta - Madrid - 2006
- (27) Conforme surge del citado caso "Lenahan". "Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos" - CIDH, caso 12.626, Informe 80/11 - 21/7/2011
- (28) Art. 4, CEDAW
- (29) "Wayne Smith, Hugo Armendatriz y otros (Estados Unidos)" - CIDH, Informe 81/10, caso 12.562 - 12/7/2010, párr. 62; "Jessica Gonzales y Otros (Estados Unidos)" - CIDH, Informe 52/07, petición 1490-05 - 24/7/2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 42; CIDH: "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas" - OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20/1/2007), párr. 26; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala" - Corte IDH - 19/11/1999 - Serie C No. 63, párr. 235
- (30) Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará: "Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará" - oas.org - pág. 38 y ss.
- (31) "Castro Castro vs. Perú" - Corte IDH - 25/11/2006
- (32) En ese sentido, útil es tener presente las consideraciones vertidas por la Corte Interamericana en el caso "Campo Algodonero", en el cual fueron objeto de censura aquellos comentarios efectuados por funcionarios vinculados con que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable, y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas. "González y otras vs. México (Campo Algodonero)" - Corte IDH - 16/11/2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas
- (33) Rusconi, Maximiliano A.: "Sistema de enjuiciamiento en materia penal - Los riesgos neoinquisitivos" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2017 - pág. 53
- (34) Cafferata Nores, José I.: "Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino" - 2ª ed. - Ed. Del Puerto - Bs. As. - 2011 - pág. 63
- (35) Maier, Julio B. J.: "Víctima y sistema penal" - Pensar Jusbairens - Ed. Jusbairens - Bs. As. - 2014 - año I - N° 1 - pág. 14 y ss.; Pastor, Daniel R.: "La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos" - NDP - Ed. Del Puerto - Bs. As. - 2005; Schiavo, Nicolás: "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial" - 2ª ed. actualizada - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2015 - vol. 1 - pág. 352
- (36) Joseph, Janice: "Las mujeres víctimas de la violencia de género: una perspectiva internacional", en David, Pedro y Vetere, Eduardo (Coords.): "Víctimas del delito y del abuso de poder" - Instituto Nacional de Ciencias Penales - México - 2006 - pág. 491
- (37) Sicardi, Mariano: "Facultad de derecho y violencia doméstica: ¿educación androcéntrica para una cuestión femenina?" en Pitlevnik, Leonardo (comp.): "Universidad y conflictividad social" - Ed. Didot - Bs. As. - 2013 - pág. 147
- (38) Almeras, Diane (Coord.): "Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres" - Cuadernos de la CEPAL N° 99 - Naciones Unidas - Chile - 2012 - pág. 64
- (39) En el ámbito regional, los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobaron, en junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como la "Convención de Belém do Pará"). A poco de ello, la Conferencia de los Estados Parte aprobó el estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que entró en vigor en 2004. Actualmente, el organismo no ha culminado la ronda de evaluación sobre Acceso a la Justicia y Servicios Especializados en Argentina - conf. arts. 7, incs. d) y f), y 8, incs. c) y d), Convención de Belém do Pará - oas.org - Consultado el 2/6/2018
- (40) Bodelón, Encarna: "Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales" - Ed. Didot - Bs. As. - 2014 - pág. 351 y ss.; Larrauri, Elena: "Mujeres y sistema penal" - Ed. BdeF - Montevideo - 2008 - pág. 95; Larrauri, Elena: "Criminología crítica y violencia de género" - Ed. Trotta - Madrid - 2007 - pág. 104
- (41) La experiencia cotidiana abunda en casos en los que son las mujeres víctimas las que concurren a los juzgados a pedir la soltura del agresor mientras está en prisión, muchas veces porque están sometidas a presiones de ellos y en igual medida porque se sienten culpables frente a sus hijos/as
- (42) Angriman, Graciela J.: "Derechos de las mujeres, género y prisión" - Cathedra Jurídica Editores - Bs. As. - 2017 - pág. 202 y ss.
- (43) Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará: "Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará" - oas.org - pág. 24
- (44) Amnistía Internacional España: "Más derechos, los mismos obstáculos" - Recomendaciones al Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género - Sección Española - Madrid - 2004 - a-i.es
- (45) STS - 27/2/1995, citado por Larrauri, Elena: "Mujeres y sistema penal" - Ed. BdeF - Montevideo - 2008 - pág. 113
- (46) Rioseco Ortega, Luz: "Culminación de la violencia doméstica: Mujeres que asesinan a sus parejas. Defensas posibles" en Facio, Alda y Fries, Lorena: "Género y derecho" - LOM ediciones - Santiago de Chile - 1999 - pág. 708 y ss.
- (47) Bovino, Alberto: "Agresiones sexuales y justicia penal" en Bovino, Alberto: "Justicia penal y derechos humanos" - Ed. Del Puerto - Bs. As. - 2005 - pág. 273
- (48) Rioseco Ortega, Luz: "Culminación de la violencia doméstica: Mujeres que asesinan a sus parejas. Defensas posibles", en Facio, Alda y Fries, Lorena: "Género y derecho" - LOM ediciones - Santiago de Chile - 1999 - pág. 709

- (49) Este calificativo es empleado como argumento para restringir el ejercicio del derecho a la libertad condicional a las mujeres condenadas. Angriman, Graciela J.: "Derechos de las mujeres, género y prisión" - Cathedra Jurídica Editores - Bs. As. - 2017 - pág. 498. Simultáneamente, se apela en forma recurrente a la forma de ejercicio del rol materno de las mujeres víctimas para descalificar sus testimonios
- (50) Larrauri, Elena: "Mujeres y sistema penal" - Ed. BdeF - Montevideo - 2008 - pág. 115 y ss.
- (51) Estrich, Susan: "Violación"; Di Corleto, Julieta (comp.): "Justicia, género y violencia" - trad. por Piqué, María L. - Ed. Librería - Bs. As. - 2010 - pág. 57
- (52) Piqué, María L. y Pzellinski, Romina: "Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género" - palermo.edu
- (53) Ejemplo de ello es un proceso seguido contra un sujeto en orden a un delito contra la propiedad de escasa afectación al bien jurídico, donde en el curso del debate oral se reveló que el hecho configuraba una auténtica manifestación de violencia de género. El individuo había roto el portón de acceso a una vivienda, porque quería reunirse a toda costa con su ex pareja contra la voluntad de aquella ("G., A. s/daños simples" - JC5 Morón, Prov. Bs. As. - 11/6/2009, causa J372)
- (54) Pitch, Tamar: "Contra el decoro y otros ensayos" - trad. por Carpineti, Gabriela - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2015 - pág. 34
- (55) Laurentis, T.: "Technologies of gender" - Bloomington Indiana University Press - 1987, citado por Smart, Carol: "La teoría feminista y el discurso jurídico" en Birgin, Haydeé (comp.): "El derecho en el género y el género en el derecho" - Ed. Biblos - Bs. As. - 2000 - pág. 31 y ss.
- (56) MacKinnon, Catharine: "Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho" - Siglo XXI editores - Bs. As. - 2014 - pág. 41
- (57) Entre otros estudios, la OMS ha elaborado un riguroso informe que da cuenta del nexo existente entre la violencia de género y las patologías psíquicas y las secuelas en las mujeres víctimas - who.int
- (58) Binder, Alberto M.: "Análisis político criminal. Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática" - Ed. Astrea - Bs. As. - 2011 - pág. 190 y ss.
- (59) Ferrajoli, Luigi: "Escritos sobre derecho penal" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2014 - vol. 1 - pág. 488
- (60) Las OMAS forman parte de un programa administrativo que genera información de calidad para la imposición y supervisión de: 1. las medidas sustitutivas de la prisión preventiva; 2. los mecanismos alternativos de solución del conflicto, que con diversos contenidos se han institucionalizado en algunos estados en EE. UU., Reino Unido, Canadá, Australia, Sudáfrica y México - inecip.org
- (61) Conforme lo imponen los arts. 2, inc. f), y 4, inc. 1), CEDAW
- (62) Las obligaciones estatales fijadas por los preceptos de la CVM en el ámbito del proceso penal han determinado, en 2010, el diseño e implementación en el Juzgado Correccional N° 5 del Departamento Judicial de Morón de la Provincia de Buenos Aires del "Protocolo de gestión judicial de casos de violencia de género", validado y calificado como "Buena práctica judicial" por la SC Bs. As. Aprobado por R. 8/2013 SPL SC Bs. As.
- (63) "Góngora, G. A." - CSJN - 23/4/2013 - causa N° 14.092 - Cita digital IUSJU225122D
- (64) Ferrajoli, Luigi: "Escritos sobre derecho penal - Nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal" - trad. Por Perfecto Ibáñez, Andrés - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2013 - vol. 1 - pág. 447 y ss.
- (65) Laurenzo, Patricia: "La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo" en Laurenzo, Patricia; Maqueda, María L. y Rubio, Ana (Coords.): "Género, violencia y derecho" - Tirant lo Blanch - Valencia - 2008 - pág. 335
- (66) Larrauri, Elena: "Criminología crítica y violencia de género" - Ed. Trotta - Madrid - 2007 - pág. 102 y ss.
- (67) Bovino, Alberto: "Justicia penal y derechos humanos" - Ed. Del Puerto - Bs. As. - 2005 - pág. 277
- (68) Bovino, Alberto: "Justicia penal y derechos humanos" - Ed. Del Puerto - Bs. As. - 2005 - pág. 272
- (69) JC5 Morón, Prov. Bs. As.: "Protocolo de gestión judicial de casos de violencia de género" - Incidente de protección en causa J-1670 - 26/4/2018
- (70) "Z., B. A. s/lesiones leves, amenazas agravadas por el uso de arma" - Juzgado Correccional N° 5 (Morón) - "Protocolo de gestión judicial de casos de violencia de género" - Incidente de protección en causa J-1666 - 27/4/2018. Incidente de protección en causa J-1609 - 1/3/2018. Incidente de protección en causa J-1546 - 30/3/2017
- (71) Vacani, Pablo y Lanusse, Mario N.: "La enseñanza jurídica y la práctica social del derecho. Un abordaje en torno al derecho y la violencia desconocida" en Pitlevnik, Leonardo (comp.): "Universidad y conflictividad social" - Ed. Didot - Bs. As. - 2013 - pág. 15 y ss.
- (72) "Castro Castro vs. Perú" - Corte IDH - 25/11/2006
- (73) Van Swaaningen, Rene: "Feminismo y derecho penal: hacia una política de abolicionismo o garantía penal" en "Criminología crítica y control penal" - trad. por Font, Enrique A. - Juris - Rosario - 1993 - pág. 117
- (74) Pitch, Tamar: "Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad" - Ed. Trotta - Madrid - 2003 - pág. 20
- (75) Rodríguez, Marcela: "Formas contemporáneas de esclavitud y tortura. Una mirada desde la vida de las mujeres"; Maffía, Diana; Moreno, Aluminé y Moretti, Celeste (comps.): "Género, esclavitud y tortura, a 200 años de la Asamblea del Año XIII" - Jusbaire - Bs. As. - 2016 - pág. 93